

**Y REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103019-2021-00220-00**

SANTIAGO DE CALI, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

1. Revisado el plenario advierte el despacho que en el auto admisorio de la demanda se cometió una imprecisión en un dígito de la radicación del proceso y la fecha – mes- en que se profirió el auto.

Dado que se ha incurrido en un error por cambio de palabras, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 286 del CGP se realizará la corrección.

2. Los demandados **EDWAR ARLES CALLE MUÑOZ y DANIELA LA TORRE MONTAÑO** confirieron poder a un profesional del derecho para que actué en su representación dentro del presente asunto conforme las facultades señaladas en el Art. 74 del C.G.P.

Además, la mandataria allegó contestación a la demanda donde se oponen a las pretensiones, objetaron el juramento estimatorio, objetaron la cuantía del proceso, formularon excepciones de merito y solicitaron y presentaron pruebas, entre ellas pidieron la ratificación de los documentos presentados por la parte demandante,

Dado que no se observa en el plenario constancia de notificación de los demandados **EDWAR ARLES CALLE MUÑOZ y DANIELA LA TORRE MONTAÑO**, el despacho por ser procedente y cumplir con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., los tendrá notificados por conducta concluyente, la cual surte efectos a partir de la fecha de notificación del presente proveído, donde se reconoce personería.

El escrito de contestación se agregará al expediente para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, una vez se hayan notificado todos los demandados.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la radicación del presente proceso indicando que es 760013103019202100220-00 y que la fecha de la providencia notificada por estado No. 190 del 12 de noviembre de 2021, es 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada NAYIBI RICAUTE PINZON identificada con documento No. 31.941.144 y T.P 52784 del C.S. de la J. y correo de notificación ricauteabogados@gmail.com para que actúe en nombre y representación de los demandados EDWAR ARLES CALLE MUÑOZ y DANIELA LA TORRE MONTAÑO en la forma y términos señalados en el poder (Art. 74 del CGP),

TERCERO: ADVERTIR que los demandados EDWAR ARLES CALLE MUÑOZ y DANIELA LA TORRE MONTAÑO se notificaron por conducta concluyente (Art. 301 CGP), la cual suerte efectos a partir de la fecha de notificación del presente proveído, donde se reconoce personería a su apoderado.

CUARTO: AGREGAR al expediente la contestación de la demandada presentada por los demandados EDWAR ARLES CALLE MUÑOZ y DANIELA LA TORRE MONTAÑO para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, una vez se hayan notificado todos los demandados..

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

**JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI**

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 02 - 2021



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d79585839c600d180e71aeaaaa2a225bcdaddde6cad9337202c98c83a551d6b**

Documento generado en 01/12/2021 10:32:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>